República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	HEIDER ALEXANDER ALVAREZ CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01328 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA,** en contra de **HEIDER ALEXANDER ALVAREZ CANO,** pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré obrante a fls. 1, por valor de:

DOS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. ($2.751.312,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019 y se profirió mandamiento ejecutivo de 11 de diciembre de ese mismo año, ordenando el pago de la suma adeudada con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora.

El demandado **HEIDER ALEXANDER ALVAREZ CANO,** se notificó por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G. del P. el auto que libró mandamiento de pago[1] el 14 de febrero de 2020, surtiéndose dicha notificación al finalizar el día hábil siguiente de la entrega, del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Dentro del término del traslado el ejecutado no contestó la demanda, de tal modo que no hubo lugar a proponer excepciones de ningún tipo, no promovió incidente de nulidad, ni mucho menos recurrió el auto que libró mandamiento de pago en su contra anunciando hechos configurativos de excepciones previas. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal

[1] Fls. 17 al 21 C1

Escaneado con CamScanner

de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el artículo 440 inc. 2° del C.G.P indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma el demandado (fls. 17 al 21 de este cuaderno), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Para el presente caso, la demandante aportó como título de recaudo el pagaré, a través de los cuales el demandado se obligó a pagar a la orden de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, la suma allí consignada.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA,** en contra de **HEIDER ALEXANDER ALVAREZ CANO,** contenida en el pagaré obrante a fls. 1, por valor de:

Escaneado con CamScanner

DOS MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. ($2.751.312,00), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

FG/3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.
FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner